

C-VCT-GIAM-LA-0046

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SLQ-11561	VSC 483	3/09/2020	CE-VCT-GIAM-01963	27/08/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	TL4-08091	RES-210-2821	7/04/2021	CE-VCT-GIAM-02009	25/08/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Tres (03) días del mes de Septiembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



CE-VCT-GIAM-01963

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 483 del 03 de Septiembre de 2020, por medio de la cual se declara la terminación de la autorización temporal n° SLQ-11561, fue notificada mediante aviso numero 20212120793161 al Municipio de Sucre el día 10 de Agosto de 2021, quedando ejecutoriada el día **27 DE AGOSTO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Primero (01) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000483) DE

(3 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SLQ-11561”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución Número 000056 del 31 de enero de 2018, concedió la Autorización Temporal No. SLQ-11561, al Municipio de SUCRE, identificado con NIT 817003440-5, con vigencia de un (1) mes, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de NOVECIENTOS METROS CUBICOS (900 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino para el proyecto "ATENCIÓN DE AFECTACIÓN A LA MOVILIDAD SOBRE LAS VÍAS PUENTE EL RETIRO LLANO VERDE - LA RAMADA - CÓDIGO 25CC08S6, SUCRE - LOS COLORADOS CODIGO 25cc08sro LA BALASTERA - PEÑA - SANTA INES (LIMITES CON LERMA MUNICIPIO DE BOLÍVAR) CÓDIGO 25CC08S4-I - LOS UVOS - EL AGUACATILLO - CÓDIGO 25CC08S-1 - RETIRO - LAS GUACAS CÓDIGO 25CC08S7 ENTRE OTRAS DEL ORDEN TERCARIO DEL MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA EN EL MARCO DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO MUNICIPAL 018 DE ABRIL DE 2017", objeto del contrato de obra No. C5 -146 DE 2017, suscrito entre el Municipio de SUCRE - CAUCA y PROVECOL S.A.S., cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de SUCRE, Departamento del CAUCA, comprende un área total de 4,0056 hectáreas, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de junio de 2018.

Mediante Resolución VSC-001099 del 26 de octubre de 2018, prorrogó el término de la Autorización Temporal No. SLQ-11561, cuyo beneficiario es el Municipio de SUCRE, por un término contado desde el 28 de julio de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2018, para la explotación de NOVECIENTOS METROS CÚBICOS (900 M3) de Materiales de Construcción, con destino a atender "LA AFECTACIÓN A LA MOVILIDAD SOBRE LAS VÍAS PUENTE EL RETIRO – LLANO VERDE – LA RAMADA – CÓDIGO 25CC08S6, SUCRE – LOS COLORADOS CÓDIGO 25CC08S5, LA BALASTERA – PEÑA – SANTA INES (LIMITES CON LERMA MUNICIPIO DE BOLÍVAR) CÓDIGO 25CC08S4-1 – LOS UVOS – EL AGUACATILLO – CÓDIGO 25CC08S-1 – RETIRO – LAS GUACAS – CÓDIGO 25CC08S7 ENTRE OTRAS DEL ORDEN TERCARIO DEL MUNICIPIO DE SUCRE – CAUCA, EN EL MARCO DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO MUNICIPAL 018 DE ABRIL DE 2017", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Mediante Auto PARC-286 del 16 de abril de 2019, notificado por estado PARC-019 del 24 de abril de 2019, procedió:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No.SLQ-11561”**

2.1 REQUERIR al MUNICIPIO DE SUCRE, titular de la Autorización Temporal No. SLQ-11561, la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2018, conforme lo dispuesto en el numeral 4.2 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 254-2019 del 09 de abril de 2019. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para dar cumplimiento a lo requerido.

2.2 REQUERIR al MUNICIPIO DE SUCRE, titular de la Autorización Temporal No. SLQ-11561, la presentación de la declaración y liquidación de las regalías del I y II trimestre de 2018, conforme lo dispuesto en el numeral 4.4 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 254-2019 del 09 de abril de 2019. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para dar cumplimiento a lo requerido.

2.3 REQUERIR al MUNICIPIO DE SUCRE, titular de la Autorización Temporal No. SLQ-11561, para que allegue la licencia ambiental otorgada, conforme lo dispuesto en el numeral 4.3 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 254-2019 del 09 de abril de 2019. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para dar cumplimiento a lo requerido.

2.4 REQUERIR al MUNICIPIO DE SUCRE, titular de la Autorización Temporal No. SLQ-11561, la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2018, conforme lo dispuesto en el numeral 5.1 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 254-2019 del 09 de abril de 2019. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para dar cumplimiento a lo requerido.

2.5 Respecto al trámite de prorroga radicado bajo el número 20189050310802 del 25/06/2018, me permito informar que se está proyectando el acto administrativo correspondiente para resolver de fondo la solicitud.

Mediante Auto PARC-645 del 18 de septiembre de 2019, notificado por estado PARC-051 del 24 de septiembre de 2019, procede:

2.1 Informar al Municipio de Sucre, que como resultado de la visita de campo adelantada en la Autorización Temporal No. SLQ-11561, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-242-2019 del 13 de septiembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Mediante el Concepto Técnico PAR-CALI No. 062-2020 del 20 de enero de 2020, el Punto de Atención Regional Cali, concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

3.1. FORMATO BÁSICO MINERO

Hasta el momento de la evaluación del presente Concepto Técnico, no se evidencia en la herramienta del SI MINERO, que se hayan allegado Formatos Básicos Mineros.

3.2. ASPECTOS AMBIENTALES

A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia dentro del expediente del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad competente otorga la respectiva licencia ambiental al título minero o su constancia de encontrarse en trámite, hasta el momento no ha dado cumplimiento con el requerimiento.

3.3. REGALÍAS

Hasta el momento de evaluación del presente Concepto Técnico, no se evidencia en la herramienta, que se hayan allegado los formularios de declaración y liquidación de regalías.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No.SLQ-11561”**

3.4. SEGURIDAD MINERA

El día 13 de septiembre de 2019, se elabora Informe PAR CALI-242-19, de visita de fiscalización integral realizada el día 20 de agosto de 2019, durante la cual se evidenciaron las siguientes Recomendaciones.

3.5. ALERTAS TEMPRANAS

RECORDAR a los titulares mineros que de acuerdo con la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre del 2019, a partir de la fecha, las personas obligadas a la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al año 2019, deberá diligenciarlo con la información establecida en el anexo número 1 del presente acto administrativo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la autoridad minera informe sobre la propuesta en producción del módulo respectivo en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, la cual no podrá exceder del 1 de Julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Previa evaluación contentiva del expediente No. SLQ-11561, se evidencia que la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución Número 000056 del 31 de enero de 2018, concedió al Municipio de Sucre, Departamento del Cauca, la Autorización Temporal No. SLQ-11561, por el término de un (1) mes, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 20 de junio de 2018, y mediante Resolución Número VSC-001099 del 26 de octubre de 2018, prorrogó el término de la Autorización Temporal N° SLQ-11561, por un término contado desde el 28 de julio de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2018.

Adicionalmente, se constató la información contenida en la base de datos del Catastro Minero Colombiano “CMC” y la información del Sistema de Gestión Documental “SGD”, que la Alcaldía Municipal de Sucre, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No.SLQ-11561, no allegó ninguna solicitud de prórroga, razón por la cual se procederá a declarar la terminación por vencimiento del término de duración.

Por otro lado, si bien los artículos 118 y 227 de la ley 685 de 2001, en concordancia con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política de Colombia, establece que el pago de las regalías es una obligación de carácter legal y constitucional en contraprestación de la explotación de los recursos naturales no renovables, no se requerirá a la Alcaldía Municipal de Sucre, titular de la Autorización Temporal N° SLQ-11561, la presentación de Formatos Básicos Mineros ni Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías, teniendo en cuenta que mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-242-2019 del 13 de septiembre de 2019, concluyó que **“el título minero no contó con licenciamiento ambiental y al momento de la visita de inspección no se encontró actividad extractiva en el área del título minero No. SLQ-11561.**

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la Autorización Temporal N° SLQ-11561, concedida al Municipio de SUCRE, identificado con el NIT N° 8170034405, otorgada para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el Municipio de Sucre, Departamento del Cauca, por vencimiento del término para la cual fue concedida.

PARÁGRAFO: RECORDAR al Municipio de SUCRE, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° SLQ-11561, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No.SLQ-11561”**

del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia de la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional del Cauca “CRC”, y a la Alcaldía Municipal de SUCRE, Departamento del CAUCA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la **Autorización Temporal N° SLQ-11561** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente este acto administrativo a la Alcaldía de Sucre, beneficiario de la Autorización Temporal No SLQ-11561, a través de su representante legal o apoderado o a quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PAR Cali

Revisó: Carolina Martan, Abogada, PAR Cali

Aprobó: Katherine A. Naranjo Jaramillo, Coordinadora PAR Cali

Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Número del acto administrativo

:

RES-210-2821

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-2821

07/04/21

*“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TL4-08091**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover

el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CANTERAS DE LOS ANDES S.A.**, con NIT. 800102956-6, radicó el día 04 de diciembre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, GRANITO, BASALTO, PÓRFIDO Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, EN BRUTO, FUNDENTE DE ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **MONTERÍA** departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TL4-08091**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-1136 de 18 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 24 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TL4-08091, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ **La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.**” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"Artículo 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

*Artículo [17](#). Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 24 de marzo de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. TL4-08091, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-1136 de 18 de diciembre

de 2020, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TL4-08091.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TL4-08091**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TL4-08091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

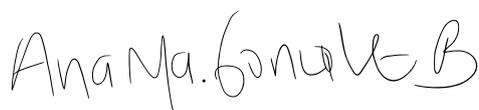
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CANTERAS DE LOS ANDES S.A.**, con NIT. 800102956-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-02009

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **210-2821 DE 07 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. TL4-08091**, proferida dentro del expediente No. **TL4-08091**, se notificó mediante conducta concluyente el día 24 de agosto de 2021 de conformidad con oficio allegado por parte de **CANTERAS DE LOS ANDES S.A** identificada con NIT No. **800102956**, en la fecha señalada, quedando ejecutoriadas y en firme la mencionada resolución el día **25 de agosto de 2021**, como quiera que el señor **RODRIGO MEJIA TRUJILLO**, en calidad de representante legal de **CANTERAS DE LOS ANDES S.A** a través del oficio mencionado en líneas anteriores, renunció a términos de ejecutoria, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton

MIS7-P-004-F-004 / V2